

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca**

Asunto: Proceso Ordinario Laboral Primera Instancia
Demandante: María Soledad Estrada de Henao.
Demandado: Colpensiones.
Radicación :76-736-834-31-05-002-2019-00227-00

AUTO DE, SUSTANCIACION N° 089

Tuluá, abril 20 de 2020.

Una vez revisado el expediente, se advierte que, si bien se encuentra en trámite para desarrollar la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo cierto es que se configuró una irregularidad procesal, que debe ser subsanada. Veamos:

Como primera actuación, tenemos que la demanda fue inadmitida mediante auto 1545 de septiembre 2 de 2019, por cuanto consideró el Despacho que en razón al monto en que el demandante estima la cuantía de las pretensiones (10 S.ML.M.V.), por ley, este proceso debía clasificarse como de única instancia y no de primera como lo refiere la demanda.

Subsanada la demanda por el apoderado judicial de la reclamante en el término de 5 días que le concedió el Juzgado y en los aspectos señalados en el proveído a través del cual se inadmitió, se admitió por auto N° 1616 de septiembre 11 de 2019, aplicándole el procedimiento de única instancia, ordenándose por consiguiente notificar a la entidad pública demandada, así como los demás actos introductorios del proceso entre ellos la fijación de fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, trámite y juzgamiento, habiendo sido agendada para el día 26 de marzo de 2020, a la hora de las 2:00 p.m., acto procesal que no se pudo cumplir en virtud a la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la pandemia por el coronavirus COVID-19.

Levantada la suspensión de términos por la susodicha Corporación Judicial, se señaló como nueva fecha para adelantar el referido acto procesal, el día 3 de agosto de 2020, a la hora de las 2:30 p.m. Sin embargo, al efectuar una revisión al trámite que hasta el momento ostenta la presente actuación, a las claras se puede observar que se incurrió por parte del Juzgado en un error frente al procedimiento dado al proceso, pues, si nos detenemos en el análisis de las pretensiones incoadas en la demanda, estas deben calcularse por la expectativa de vida que tenga la demandante, por tratarse de una pensión de sobreviviente o sustitución pensional, significando ello, que nos encontramos ante un proceso cuya cuantía puede superar los 20 S.M.L.M.V., clasificándose por ende como un procedimiento de primera instancia, tal como se citó en la demanda.

Dicha circunstancia, viola las reglas propias de cada juicio, así como el debido proceso que debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales, significando con esto, que es menester para decidir de fondo, la observancia plena de las formas propias de cada juicio, por lo que habrá de imprimírsele a este proceso el trámite de primera instancia.

En desarrollo de tal directriz, el legislador ha edificado una herramienta para ejercer control en los procesos, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, como en el presente caso.

En efecto, el control de legalidad es un instrumento tendiente a velar por la rectitud del proceso, es decir, que su curso se ajuste a las ritualidades previstas en la respectiva codificación. Para el caso bajo estudio, el Código Procesal del Trabajo, no estableció concretamente esta empresa procesal, pero en su defecto consagró en el artículo 145, la "aplicación analógica", consistente en que ante la falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas del Código Judicial, hoy Código General del Proceso.

Por ello, en armonía con lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., el juez debe adoptar las medidas necesarias para evitar nulidades u otras irregularidades procesales, por lo que declarará la ilegalidad del auto N° 1616 del 11 de septiembre de 2019, en lo concerniente a todo lo allí resuelto. En consecuencia, el Despacho habrá de disponer nuevamente la notificación y traslado de la demanda a la parte demandada, siguiendo el procedimiento ya indicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **DECLARSE** la ilegalidad del auto N° 1616 de septiembre 11 de 2019, de conformidad con lo mencionado en el presente proveído.

2.- IMPRIMASE al presente caso, el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia, como lo refirió la parte motiva de este pronunciamiento

.3.- NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al representante de la entidad pública Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, conforme al artículo 41 del C.P.T y de la S.S., y córrasele el traslado de la demanda para que la conteste ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos 5 días siguientes al envío del mensaje y a partir del día siguiente, se contabilizará el término del traslado. Como lo advierte el numeral 2° del artículo 26 y 74 del C.P.T.S.S. y el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 806 de junio de 2020, el traslado se surtirá entregándole copia de la demanda que fuera acompañada para tal fin, de sus anexos y del auto admisorio. Adviértasele al representante de la entidad demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en contra de su representada.

4.-EN APLICACIÓN a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone la notificación del contenido del presente asunto a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esto para los fines que considere pertinentes, la que habrá de efectuarse a través del correo institucional de dicha entidad.

5.- PÓNGASE en conocimiento al Ministerio Público para lo de su cargo de conformidad con el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo y de la S.S.

6. DEJAR sin efecto alguno la fecha y hora indicadas en autos para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá — Valle

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia
Dte. María Eugenia Vásquez Rivera
Ddo. Colpensiones y Porvenir S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00071-00

AUTO SUSTANCIACION No. 214

Tuluá, abril 20 de 2021

Al revisar el expediente, procedió el despacho a realizar el examen de control de admisión de la demanda, en el que se determinó que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y con todas las medidas adoptadas en el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, por lo que el Juzgado la admitirá en todas sus partes.

Es de aclarar, que en el certificado de existencia y representación de PORVENIR S.A., se observa que en parte alguna se avizora el nombre de MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, quien según la demanda funge como representante legal de esta entidad y teniendo en cuenta que según el parágrafo del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dicha falencia no es causal de devolución, más si puede el Juez tomar medidas conducentes sobre el particular, por lo que en virtud a ello, se ordenará a la mencionada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, allegue con la contestación de la demanda, el certificado donde se acredite su respectiva representación legal.

El presente auto será notificado por Estado en la página electrónica de la Rama judicial, cuya dirección es: www.ramajudicial.gov.co, para lo cual, los apoderados y partes, pueden acceder de la siguiente forma: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-laboral-del-circuito-de-tulua/54>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora MARIA EUGENIA VASQUEZ RIVERA, por medio de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, a través de sus representantes legales.

2.- NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al representante de la entidad pública Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, conforme al artículo 41 del C.P.T y de la S.S., y córrasele el traslado de la demanda para que la conteste ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos 5 días siguientes al envío del mensaje y a partir del día siguiente, se contabilizará el término del traslado. Como lo advierte el numeral 2° del artículo 26 y 74 del C.P.T.S.S., el traslado se surtirá enviándole la demanda con sus anexos y el auto admisorio por medio virtual al canal digital de la entidad, conforme lo indica el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020. Adviértasele al representante de la entidad demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en contra de su representada.

3.- Asimismo, **NOTIFIQUESE Y CORRASE** traslado de la demanda a PORVENIR S.A., mediante su respectivo representante legal o de quien haga sus veces, correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, concediéndole un término de 10 días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial si a bien lo tiene, lapso que empezará a correr como lo predica el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia C-420 de 2020, previa prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado. La notificación y traslado de la demanda se surtirá con el envío a la demandada del libelo introductorio, sus anexos y de este auto.

4.-REQUIERASE a la demandada PORVENIR S.A, para que de conformidad con lo reglado por el párrafo del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, allegue con la contestación de la demanda el certificado donde se acredite la representación legal de esa entidad, por las razones dadas a conocer en la motivación de este proveído.

4.-EN APLICACIÓN a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone la notificación del contenido del presente asunto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esto para los fines que considere pertinentes, la que habrá de efectuarse a través del correo institucional de dicha entidad.

5.-PÓNGASE en conocimiento al Ministerio Público para lo de su cargo de conformidad con el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo y de la S.S.

5.-RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, al doctor JORGE HERNAN VARGAS MILLAN, en calidad de apoderado judicial, cedulaado bajo el N° 1.116.436.449, portador de la T.P. 319.138 del C.S.J., de conformidad con el memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

Ref. Ordinario Laboral de Única Instancia
Dte. Jhon Edinson Vidal Bermeo
Ddo. Nutriavícola S.A.S.
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00060-00

AUTO SUST. No. 236

Tuluá, abril 20 de 2021

Al revisar el expediente en debida forma, procedió el despacho a realizar el examen de control de admisión de la demanda, en el que se determinó que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y con las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que el Juzgado la admitirá en todas sus partes a fin de darle el trámite legal que le corresponde.

Así las cosas, ha de programarse la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, trámite y juzgamiento de acuerdo a la disponibilidad de la agenda del Juzgado y conforme a los procedimientos establecidos en el Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 y las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22-06-20 y demás normas concordantes.

Luego, como las actuaciones de los procesos, según lo dispuesto en las mencionadas preceptivas, deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes y como quiera que el Juez, Secretario y Escribiente de esta dependencia judicial, cuentan con los medios tecnológicos para realizar la referida audiencia, se dispondrá que por Secretaría se comunique a los apoderados judiciales de las partes o a estas últimas si carecen de representación judicial, así como a Procuradores Judiciales según el caso, por el correo electrónico suministrado en la demanda, contestación y/o en cualquier otro acto y se indague si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a la red internet, computadora con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE), de la anotada manera virtual, junto con sus representados.



Es responsabilidad de los apoderados, informar al juzgado, su dirección electrónica y la de sus representados, así como la de los testigos, si a ello hubiere lugar so pena de no poder realizarse la diligencia.

Para ello, se ordena librar las comunicaciones electrónicas y para su respuesta se conceden tres (3) días hábiles comunes.

Copia del presente auto se remitirá a los apoderados de las partes o a estas si carecen de ellos, Procuradores Judiciales, si es del caso, a los correos electrónicos mencionados y será notificado por Estado en la página electrónica de la Rama judicial, cuya dirección es: www.ramajudicial.gov.co, para lo cual, los apoderados y partes, pueden acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-laboral-del-circuito-de-tulua/54>.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor JHON EDINSON VIDAL BERMEO, por medio de apoderada judicial, en contra de NUTRIAVICOLA S.A.S., representada por el señor MARIO CESAR OCAMPO GIL o por quien haga sus veces

2.-NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto a la persona jurídica demandada, a través de la Secretaría del Juzgado y al correo electrónico informado en la demanda: mocampo1@nutriavicola.com, con arreglo al numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020. Adviértasele a la demandada que de no dar contestación al libelo introductorio en la oportunidad legal que se indique para ello, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

4.-SEÑÁLESE como fecha para realizar virtualmente la denominada audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, trámite y juzgamiento, según lo establecido en el artículo 72 del CPTSS, el día 20 de abril del año 2022, a la hora de las 10 a.m. - La comparecencia de los testigos, si los hay, está a cargo de quien solicitó la prueba, conforme lo dispone el artículo 217 del CGP., aplicable por analogía a esta clase de asuntos, por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S.- Prevéngase a las partes intervinientes en la litis, que la fecha señalada es la única oportunidad que tienen para comparecer a la audiencia en mención y que la inasistencia a la misma sin causa justificada, les acarrea las consecuencias previstas en el artículo 77 de nuestro Estatuto Procedimental Laboral.

5.-REQUIERASE a la parte demandada, para que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del párrafo 1° y párrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, allegue con la contestación a la demanda el documento referido por la parte demandante en el acápite respectivo y que no es otro que el contrato de trabajo celebrado entre el reclamante y NUTRIAVICOLA S.A.S.-

6.-RECONOCER suficiente personería a la doctora HILDA CRISTINA TORRADO BACCA, cedulada bajo el N° 1.116.240.738, portadora de la T.P. de Abogada N° 230.867 del C.S.J., defensora Pública de la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, para representar judicialmente dentro de este proceso al demandante, conforme a las voces del poder legalmente conferido y adjunto a las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

hg